

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2024-0117**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución prevé *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 62, numeral 4 y último inciso, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar las actividades de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, para aquello y para el cumplimiento de sus funciones la Superintendencia podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera; asimismo, se considera que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a más de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tiene las funciones en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, del citado cuerpo legal;
- Que,** el Art. 207 del referido código establece que *“...las entidades del sistema financiero nacional castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable; este castigo no la libera de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. Este castigo libera a la entidad de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, pero no releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso...”*;
- Que,** el inciso tercero del artículo 74 del citado cuerpo legal, dispone que: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”*;

- Que,** el primer inciso del artículo 144 *ejusdem* se establece que la *Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sector financiero popular y solidario el ejercicio de actividades financieras;
- Que,** el artículo 218 del aludido código determina: “*Normas contables. Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos.*”;
- Que,** el artículo 444 del referido código dispone: “*Regulación y control. Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario.*”;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** la Disposición General Octava, de la Sección V “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario, Financiero, de Valores y Seguros” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contempla: “*Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INFMR-INGINT-2022-0194 de 28 de junio del 2022, este Organismo de Control expidió el Catálogo Único de Cuentas (C.U.C.), que deben aplicar de manera obligatoria las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la misma que fue reformada con Resoluciones números SEPS-IGT-IGS-INSESF-INGINT-2022-0338, SEPS-IGT-IGS-INSESF-INGINT-2022-0357, SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0345 de 31 de octubre de 2022, 23 de noviembre del 2022 y 31 de octubre de 2023, respectivamente;
- Que,** por los eventos externos (inseguridad, migración, conflictos armados, cambio climático, entre otros) que han ocasionado el deterioro de la cartera y el cambio de las condiciones de los deudores que en la etapa de evaluación cumplían con los requerimientos para acceder a operaciones crediticias, generando una situación crítica del riesgo de crédito en el sector, es necesario establecer medidas que las

entidades deben cumplir para mitigar posibles impactos y les permita dar prioridad al cumplimiento de constitución de provisiones;

**Que,** conforme consta en el literal j) del subnumeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, “*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*”; y,

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

## **NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA EL DIFERIMIENTO DE PROVISIONES**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** La presente norma tiene por objeto determinar los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidad o entidades” deben cumplir previo a obtener por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la autorización para la aplicación del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

**Contingencias de carácter natural:** Situación de riesgo que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y causar accidentes múltiples y variados; se refiere específicamente a todos los fenómenos atmosféricos, hidrológicos, geológicos (especialmente sísmicos y volcánicos), incendios, entre otros.

**Crisis temporales:** Son alteraciones transitorias graves de tipo económico, social, sanitario o ambiental que afectan en el normal desenvolvimiento de las entidades.

### **CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES, LINEAMIENTOS Y REQUISITOS**

**Artículo 3.-** Las entidades, previo a obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para la aplicación del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones, deberán cumplir con lo siguiente:

#### **1. Condiciones:**

- a. No estar inmersa en causal de liquidación;

- b. El mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones no será aplicable cuando el deterioro de la cartera de crédito de la entidad se presente por debilidades en la tecnología crediticia con la que fue concedida;
- c. No presentar incumplimientos respecto de las estrategias fijadas en los procesos de supervisión y que constan en el Sistema de Seguimiento Integral de esta Superintendencia;
- d. Cumplir con los límites normativos de riesgo de crédito establecidos en el Parágrafo II “LÍMITES DE CRÉDITO” de la Subsección III “DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO” de la Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “ Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera; y,
- e. Cumplir con los indicadores señalados en la Sección XXIII “Norma para la administración de riesgo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “ Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias y Financieras de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera.

## **2. Lineamientos:**

- a. Que el número y el saldo del listado de operaciones coincida con la cantidad de operaciones y el saldo descrito en el informe del representante legal, así como lo señalado en el Acta de aprobación de la solicitud del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones del Consejo de Administración;
- b. Que las operaciones del listado consten en las estructuras de operaciones concedidas “C01” y Saldo de Operaciones “C02”, reportadas a la Superintendencia, a la fecha del diferimiento, de aprobarse;
- c. Que las operaciones sujetas al posible diferimiento no deben derivarse de procesos de compraventa de cartera, no pueden ser operaciones castigadas, operaciones que mantengan el cien por ciento (100%) de provisiones constituidas, ni que hayan sido autorizadas para diferimiento en procesos previos; y,
- d. Que las operaciones consideradas para el mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones pueden mantener una calificación desde “A1” hasta “E”. En el caso de la categoría “E”, deben verificar que las operaciones no superen los 1.080 días (3 años) de mora.

## **3. Requisitos:**

- a. Oficio suscrito por el gerente solicitando la autorización para el diferimiento, dirigido a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b. Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual se aprobó la solicitud del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones en la que consten el monto, plazo y el cronograma propuesto para

- dicho efecto;
- c. Listado de operaciones asociadas a el o los sectores afectados por la crisis temporal o contingencias de carácter natural, en un archivo digital en formato Excel; dichas operaciones deberán considerar las actividades económicas reportadas mediante estructuras de información;
  - d. Análisis en el que se pueda constatar la situación financiera actual y la esperada de la entidad al aplicar el mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones, considerando al menos los siguientes indicadores: morosidad ampliada, liquidez estructural de segunda línea, solvencia, grado de absorción del margen financiero neto y rentabilidad sobre activos (R.O.A.), suscrito por el representante legal;
  - e. Monto total de las provisiones que se van a diferir;
  - f. El cronograma para establecer el mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones propuesto por la entidad, con el análisis y justificación del plazo requerido;
  - g. Informe suscrito por el representante legal en el que deberá especificar al menos lo siguiente:
    - i. Número de operaciones que aplicarán para el diferimiento;
    - ii. Detalle de las operaciones por actividades económicas; y,
    - iii. Justificación de las causas por las cuales las operaciones serían sujetas de diferimiento agrupadas por tipo de crédito, actividad económica, ubicación geográfica, entre otras razones; y de ser el caso, la proyección por deterioro.
  - h. Informe emitido por el auditor interno o el presidente del Consejo de Vigilancia, según corresponda, en el que consten:
    - i. La verificación y el pronunciamiento sobre las acciones realizadas por la entidad respecto a la aplicación de las medidas para la regularización de los créditos;
    - ii. La verificación de que las operaciones asociadas al mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones estén relacionadas con el o los sectores afectados por la crisis temporal o afectados por contingencias de carácter natural; y,
    - iii. El pronunciamiento respecto al cumplimiento de los límites de crédito y liquidez señalados en la presente norma.

### **CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 4.-** La autorización o denegación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se efectuará con base en el procedimiento interno aprobado, mismo que contempla la revisión del cumplimiento de indicadores normativos, técnicos y de prudencia financiera; así como, la consistencia de la documentación y el análisis presentado por la entidad solicitante.

**Artículo 5.-** El monto máximo de diferimiento de provisiones a aprobarse así como el plazo del cronograma de diferimiento será determinado en función de la situación financiera de la entidad solicitante sobre la base del análisis técnico que realice la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## **CAPÍTULO IV DE LA OPERACIÓN**

**Artículo 6.-** Otorgada la autorización correspondiente, la entidad deberá poner en conocimiento del Consejo de Administración y realizar el registro contable del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones, conforme lo establece el Catálogo Único de Cuentas.

**Artículo 7.-** Mientras la entidad se encuentre sometida al mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones, deberá cumplir con lo siguiente:

- a.** No distribuir los excedentes y utilidades, salvo casos debidamente justificados; considerando los mismos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará o rechazará la distribución de excedentes y/o utilidades;
- b.** No abrir nuevas oficinas, excepto por situaciones de emergencia, las que serán justificadas técnica y legalmente, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- c.** Reducir los gastos operativos; y,
- d.** Abstenerse de adquirir activos fijos y de invertir en nuevas construcciones o edificaciones; se exceptúa a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda cuando se refiere a la inversión en bienes inmuebles y construcciones para la ejecución de su actividad inmobiliaria.

**Artículo 8.-** De la revisión que, en cualquier momento, realice la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al cronograma de diferimiento y, considerando la situación financiera de la entidad, podrá disponer la reducción del plazo inicialmente aprobado.

En caso de incumplimiento del cronograma del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones aprobado, la Superintendencia podrá revocar la autorización y disponer la constitución inmediata de provisiones requeridas normativamente, no obstante de que tome otras medidas administrativas aplicables.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El auditor interno de la entidad o el Consejo de Vigilancia, según corresponda, emitirá un informe mensual sobre el cumplimiento de la constitución de las provisiones diferidas y el adecuado registro contable del diferimiento, mismo que deberá ser remitido a esta Superintendencia dentro de los quince (15) días calendario posterior a la finalización de cada período.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a la entidad en cualquier tiempo la información adicional que considere pertinente para cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por esta Superintendencia.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio del 2024.

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**